59

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ***ACCION DE TUTELA***
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2019-00519-00***
ACCIONANTE: ***GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ***
ACCIONADO: ***MINISTERIO DETRANSITO Y TRANSPORTE***

Bogotá D.C. 14 de enero de 2020.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor ***GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ*** *identificado con C.C. 17.699.509 en contra del* ***MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE****, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso.*

ANTECEDENTES

El Despacho los compendia de la siguiente manera:

1. *El señor* ***GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ*** *es propietario del vehículo tracto camión de servicio público de carga, marca KENWOTH, modelo 2013, placas SXK514.*
2. *El vehículo fue matriculado el 25 de mayo de 2012 en el Organismo de Tránsito de Campo Alegre - Huila, luego de cumplirse los requisitos exigidos para dicho trámite.*
3. *Para finales del mes de noviembre de 2018 el permiso o Registro Nacional de Carga (RNC) del vehículo fue bloqueado en el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) lo que implica que no podía continuar siendo utilizado para el transporte de carga por las empresas.*
4. *El vehículo de propiedad del tutelante fue incluido en la circular No 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, expedida por el Ministerio de Transito y Transporte, al presentar irregularidades en su registro inicial.*
5. *La citada circular no fue notificada por ninguno de los medios que establece la Ley, se enteró de su existencia al momento que le fue negada la orden de carga en las empresas en las cuales su vehículo prestaba el servicio.*
6. *A la fecha de radicación del escrito de tutela, el vehículo se encuentra bloqueado desde finales de noviembre de 2018 para prestar el servicio público de carga.*

PRETENSIONES

El accionante plantea las siguientes (fl 13):

"Con fundamento en el principio iura novit curia y los criterios de la sana critica, solicitó se proceda a:

Primera*. Declarar que el Ministerio de Transporte ha vulnerado y se encuentra vulnerando los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, al trabajo, y los demás que en su sana critica considere el H juez de tutela a favor de GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas SXK514.*

58

segunda. *Que en consecuencia se ordene al Ministerio de Transporte para que habilite y desbloquee la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas SXK514 en el aplicativo de Registro Nacional de Despacho de carga por carretera, con el objeto de que pueda ser nuevamente explotado económicamente.*

Tercera*. Que se ordene al Ministerio de Transporte que elimine del listado publicado con la Circular MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, al vehículo de placas SXK514 por haber sido inscrito con ocasión a la vulneración de sus garantías fundamentales del debido proceso. Así pues, dado que el listado ya ha sido publicado y es de conocimiento publico a nivel nacional, la orden debe estar encaminada a que por el mismo medio de publicación el Ministerio de Transporte expresamente informe que el vehículo de mi poderdante ha sido excluido de dicho listado inicialmente publicado.*

Cuarta. *Que se ordene al Ministerio de transporte que se abstenga de aplicar otro tipo de sanciones por vías de hecho tendientes a impedir la explotación comercial del vehículo de mi poderdante en el servicio público de carga, hasta tanto no se le garantice su participación en un debido procedimiento administrativo.*

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida el 10 de diciembre de 2019 (fl 22) y notificada al Ministro de Transito y Transporte, y al Secretario de Transporte de Campo Alegre el mismo día (fl 23).

CONTESTACIONES

El MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE *se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que en el presente asunto no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues ha obrado acorde con la normatividad que regula el tema del transporte público para el servicio de carga, concretamente los Decretos 1079 de 2015, 1514 de 2016 y 153 de 2017, que disponen los trámites tendientes a legalizar las irregularidades en la omisión del registro inicial de los vehículos afectados, y concretamente de conformidad con el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 153, una vez estudiado exhaustivamente el expediente y las bases de datos del sistema de gestión documental interno se encontró que para el caso del vehículo de placas SXK514, el organismo de tránsito de Campo Alegre remitió a esa cartera ministerial el estado de vehículos con omisión en el registro inicial, por lo que se procedió a realizar la anotación.*

En cuanto a la omisión en el registro inicial, de conformidad al parágrafo del articulo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 1079 de 2015, el encargado de comunicar la omisión en el registro inicial del automotor, es el organismo de tránsito y no el Ministerio.

En cuanto a la anotación del vehículo en el RUNT, esta se hizo dando aplicación a una disposición legal, conforme lo ordena el ya citado articulo 2.2.1.7.7.1.5 del decreto 1079 de 2015, por lo que el Ministerio no ha vulnerado ningún derecho fundamental al tutelante.

59

*Por su parte la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAMPO ALEGRE**, no presentó contestación a la demanda.*

P R O B L E M A J U R Í D I C O

Corresponde determinar si la orden proferida por el MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de bloquear el registro nacional de carga al vehículo de propiedad del tutelante, y el consecuente impedimento para obtener los manifiestos de carga por presuntamente presentar omisiones en el registro inicial de matrícula, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución, señala:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

De acuerdo al tenor de la norma, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales cuando se logra comprobar que si no ampara de manera inmediata se configura un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional[1] ha establecido lo siguiente:

---

[1] *Referencia: expediente T-3649382, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).*

"Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la Tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", simplemente fija una regla general.

Pero luego agrega una excepción: "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.[6] La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Requisito de inmediatez de la acción de tutela

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que bajo lo dispuesto por artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no esta sujeta al término de caducidad, sin embargo, por vía jurisprudencial también ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"[2].

Lo anterior se fundamenta en el hecho que la tutela corresponde a un mecanismo judicial que tiene como finalidad intervenir en situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los operadores judiciales, por ello si la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

En la sentencia T 246 de 2015, sobre la inmediatez, la Corte señaló:

"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la

[2] *Sentencia SU-241 de 2015*

61

vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el presupuesto de inmediatez tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental por lo cuál debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, para evitar lesionar derechos de terceros, o afectar el interés jurídico.

Presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela

El trascrito articulo 86 en su inciso 4° consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por regla general, la tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, sin embargo, como excepción se tiene que, aun existiendo otro mecanismo para su defensa, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, si este no es idóneo o eficaz para la protección del derecho, podrá acudirse a la acción si se acredita: (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela."[3].

Derecho al debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha expresado[4]*que el debido proceso debe ser imprescindible en todas las actuaciones tanto administrativas como actuaciones judiciales, al respecto ha precisado:*

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo*

[3] Sentencia T 038 de 2017

[4] Sentencia C-248/13. M.P. Mauricio González Cuervo. 24 de abril de 2013.

62

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Como elementos integradores del debido proceso, la misma corporación[5] *señaló los siguientes:*

"Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: ***a)*** *el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;* ***b)*** *el derecho al juez natural;* ***c)*** *el derecho a la defensa;* ***d)*** *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y* ***f)*** *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario".*

Corolario de la jurisprudencia en cita, el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen aplicación a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que se debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

CASO CONCRETO

Conforme a las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela y la contestación presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, se encuentra acreditado que el señor GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ es propietario del vehículo tracto camión de servicio público de carga, marca KENWOTH, modelo 2013 de placas SXK514, así mismo, que el vehículo se encuentra con deficiencias en su matrícula según se constata en el aplicativo "consulta de vehículos por placa" de la página web del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT.

PLACA DEL VEHICULO	**SXK514**		
NRO DE LICENCIA DE TRANSITO	**10003638707**	ESTADO DEL VEHICULO	**ACTIVO**
TIPO DE SERVICIO	**Público**	CLASE DE VEHICULO	**TRACTOCAMION**

Información general del vehículo

MARCA	**KENWORTH**	LINEA	**T800**
MODELO	**2013**	COLOR	**VERDE**
NUMERO DE SERIE	**712414**	NUMERO DE MOTOR	**79561030**
NUMERO DE CHASIS	**712414**	NUMERO VIN	**3WKDD40X9DF712414**
CILINDRAJE	**15000**	TIPO DE CARROCERIA	**SRS**
TIPO COMBUSTIBLE	**DIESEL**	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA)	**25/05/2012**
AUTORIDAD DE TRANSITO	**INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA**	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD	**SI**

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehiculo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

[5] Sentencia C-248/13. M.P. Mauricio González Cuervo. 24 de abril de 2013.

Con la contestación a la tutela, el MINISTERIO DE TRANSPORTE citó como normas que regulan el caso, los Decretos 153 de 2017 y 1079 de 2015 en lo concerniente al establecimiento de las medidas especiales y transitorias con el fin de normalizar el registro inicial de los vehículos de transporte de carga.

El artículo 2º del Decreto 153 de 2017 señala:

> ***Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, cual quedará así:***
>
> ***Artículo 2.2.1.7.7.1.5. IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA QUE PRESUNTAMENTE PRESENTAN OMISIONES EN SU REGISTRO INICIAL.*** *El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.*
>
> *Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará, en un plazo de quince (15) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los estándares y mecanismos necesarios para la información que deben reportar los organismos de tránsito.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *El Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 2o de este artículo, los organismos de tránsito que no remitieron al Ministerio la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.*
>
> ***Parágrafo 3. Los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso*** (Sub rayado del Despacho)

> ***Parágrafo 4***. *El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo*
>
> ***Parágrafo 5.*** *Cualquier persona que tenga conocimiento de que un vehículo de transporte de carga presenta alguna de las omisiones detalladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto podrá reportarla mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte.*
>
> *Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte establecerá y difundirá, en el término de ocho (8) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los datos requeridos, el correo electrónico habilitado para ello y el procedimiento de verificación de la información.*

Conforme a la normatividad transcrita, las justificaciones manifestadas por el MINISTERIO TRANSPORTE se sustentan en las irregularidades en la matrícula inicial del vehículo de propiedad del accionante, razón por la cuál fue bloqueado en el registro nacional de carga desde finales del mes de noviembre de 2018.

De acuerdo con la contestación de tutela, se observa que la entidad no aportó prueba documental que diera cuenta que adelantó el procedimiento previsto en el artículo 2° del Decreto 153 de 2017, esto es, ***i)*** *que haya remitido el listado de los vehículos con deficiencias en su matrícula al organismo de tránsito competente con el propósito de verificar si el automotor del tutelante incurrió o no en las omisiones determinadas en el decreto;* ***ii)*** *que luego de hallarse una presunta irregularidad, identificó de qué tipo,* ***iii)*** *tampoco se aprecia que la Secretaría de Transito de Campo Alegre dentro del término de los dos meses contados a partir de la remisión del listado por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, haya efectuado pronunciamiento alguno,* ***iv)*** *ni se acreditó que dicha Secretaría hubiera comunicado al señor GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ el hallazgo de una irregularidad en la matrícula del vehículo de su propiedad para que posteriormente a través del RUNT se efectuara la anotación en el registro del vehículo y se cancelara el RNC.*

Ante la omisión probatoria dl Despacho debe presumir que efectivamente el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito del municipio de Campo Alegre, al publicar el listado de vehículos a los cuales se les bloquearía el registro de carga, omitieron aplicar el procedimiento dispuesto en el Decreto 153 de 2017, con lo cuál vulneraron el derecho al debido proceso del accionante. Sin embargo, habida cuenta que la restricción impuesta a su vehículo operó desde el 28 de noviembre de 2018, y que no se expone en la demanda razón que justifique la presentación de la tutela un año después de la afectación del derecho, se debe declarar no satisfecho el requisito de inmediatez.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, si bien no existe un término perentorio para interponer la acción de tutela, la misma debe incoarse en un plazo razonable, porque de lo contrario se desvirtúa el perjuicio irremediable

65

y la actuación administrativa tiene que ser controlada mediante los mecanismos ordinarios.

De otra parte, es importante resaltar que con el fin de normalizar la situación de todos los vehículos que se vieron afectados con la medida, el MINISTERIO DE TRANSPORTE expidió el Decreto 632 del 12 de abril de 2019[6], cuyos artículos 2º y 3º señalan:

> ***Artículo 2.*** *Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.2. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así: "Artículo 2.2.1.7.7.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente Subsección se* ***aplicarán*** *a los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial entre el 2 de mayo de 2005 y la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte.*
>
> ***Parágrafo:*** *El Ministerio de transporte deberá expedir la reglamentación a la que se refiere el presente artículo, en un plazo no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación."*
>
> ***Artículo 3.*** *Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.3. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:*
>
> ***Artículo 2.2.1 .3. Plazo****. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe los vehículos de servicio particular y público transporte carga que presenten omisiones en el trámite registro inicial, podrán adelantar el proceso normalización, de acuerdo con lo establecido en la presente Subsección, dentro término dos (2) contados a partir de que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación correspondiente, la cual se en un plazo no superior a cuatro (4) contados a partir la entrada en vigencia la presente modificación."* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Es así que el trámite de normalización de los vehículos de carga previsto en el mentado decreto 632 de 2019, fue regulado con la Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019, que dispone:

> ***"Artículo 1.*** *Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento de normalización de la matricula de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.*
>
> ***Artículo 2º****. Mecanismos de Normalización. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:*

---

[6] *Por medio del cuál se disponen las medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y publico de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial.*

66

***a) Normalizar por Desintegración**: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3 Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

***b) Normalizar por Cancelación del Valor de la Caución**: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el Anexo que hace parte integral de la presente Resolución.*

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

***c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos- CCR**: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos-CCR que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga.*

***Artículo 3º. Normalización automática.** Los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin el Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 5 del Decreto 632 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Adicionalmente se modificará la anotación que se haya efectuado en el sistema RUNT, por "Normalizado automático".*

***Artículo 4º. Condiciones para acceder a la normalización**: Para realizar el procedimiento de normalización, por cualquiera de los mecanismos descritos en el artículo 2 de la presente resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones:*

1. *Que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo a normalizar y el propietario del vehículo a desintegrar estén inscritos en el sistema RUNT.*

2. *Que el vehículo esté registrado y activo en el sistema RUNT. En caso que se trate de normalización por desintegración, el vehículo a normalizar y el vehículo a desintegrar deberán estar registrados y activos en el RUNT.*

3. *Que la matrícula inicial del vehículo a normalizar se haya efectuado entre el 2 de mayo de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.*

4. *Que el vehículo a normalizar sea de servicio público o particular de carga.*

5. *Que se efectué el pago de $74.100 pesos, por concepto del derecho de trámite de normalización, valor que se actualizará en los años subsiguientes en la resolución anual de tarifas del RUNT.*

6. *Que la información consignada en la Licencia de Tránsito, así como las demás características del vehículo coincida con la registrada en el sistema RUNT y con las características físicas del vehículo. En especial, la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular. Para tal efecto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de transporte de carga a normalizar deberá consultar de manera previa a la solicitud de postulación, a través de la consulta por placa dispuesta en la página web http://www.runt.com.co. dicha información.*

   En caso que se encuentren diferencias en la información, deberá solicitarse las correcciones ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo a normalizar, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Transporte. Una vez normalizado el vehículo, no habrá lugar a efectuar correcciones en la información registrada en el sistema RUNT, específicamente: la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular.

   Artículo 5º. Procedimiento General. *Para la normalización del registro inicial del vehículo se deberá agotar el siguiente procedimiento:*

1. *Consultado y verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga, deberá registrar la solicitud de normalización a través del Sistema RUNT, ingresando a https://www.runt.com.co/.*

2. *Para registrar la solicitud de "Normalización de vehículos de carga", se deberá ingresar el número de placa del vehículo a normalizar, seleccionando el mecanismo que utilizará para la normalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución y deberá cargar en formato PDF, la copia del documento de identidad del solicitante si es persona natural y en caso de persona jurídica, copia del documento de identidad del representante legal y del Certificado de Existencia y Representación Legal.*

   Si el solicitante es poseedor o tenedor de buena fe, deberá anexar el contrato de compraventa, o el contrato de leasing o cualquier otro contrato de los señalados en el Código de Comercio o Código Civil, mediante el cual se acredite tal calidad, el cual será validado por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

C8

3. *El sistema valida la información y le comunica al solicitante a través del correo electrónico el estado de "Pendiente del pago tarifa Runt". El comprobante de pago debe descargarlo por la opción "Mis solicitudes".*

4. *Una vez realizado el pago, la solicitud queda en estado "Aceptada".*
***Parágrafo 1.** El propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga podrá consultar el estado de la solicitud en cualquier momento en el sistema RUNT, a través de la opción "Mis solicitudes".*

***Parágrafo 2.** En todos los casos en que la validación realizada por el Sistema RUNT o por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte sea devuelta, el propietario, el poseedor o tenedor de buena fe será requerido a través del aplicativo del sistema RUNT al correo electrónico registrado en la solicitud de postulación, para que aclare o complemente la documentación dentro del término máximo de un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o derogue. De no ser atendido el requerimiento en el tiempo indicado, se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización."*

*Conforme a los apartes de la Resolución transcrita, se tiene que para normalizar del registro inicial de los vehículos de carga se pueden utilizar tres (3) mecanismos: **i) desintegrar** un vehículo de carga del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en Decreto 1079 de 2015, **ii) cancelar el valor** de la caución que se debió constituir en el momento de la matrícula del vehículo, indexada a la fecha o **iii) usar un certificado** de cumplimiento de requisitos que no haya sido utilizado.*

De manera que aunque el Registro Único Nacional de Carga del vehículo de propiedad del tutelante fue bloqueado desde finales de noviembre del 2018, a partir del 27 de agosto de 2019 con la publicación de la Resolución 3913 en el diario oficial Nro. 51.058 de la imprenta Nacional, el señor GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ pudo acogerse al proceso de normalización del registro inicial de su automotor.

No se informa en la demanda que el actor previó a incoar la presente acción haya adelantado ante la entidad trámite alguno para la normalización del registro, o que la entidad negará el acceso a dicho procedimiento.

Por las anteriores razones, al no satisfacerse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, así como tampoco la vulneración actual al debido proceso, no resulta procedente en esta instancia judicial acceder al amparo de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: NEGAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por el señor **GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ,** identificado con C.C. 17.699.509 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.*

TERCERO: ADVERTIR *que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.*

CUARTO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE.

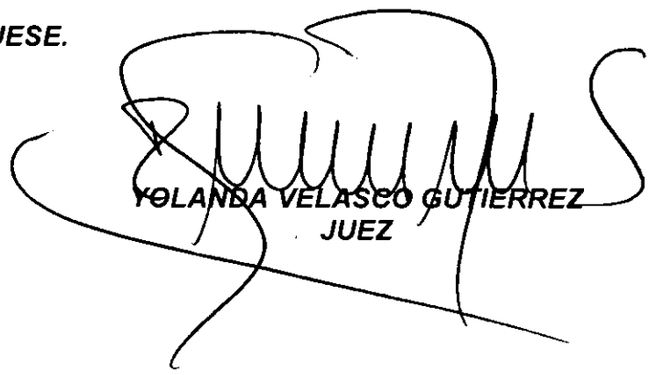

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ